

# JURISPRUDENCIA





## TESIS I/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**Información Relevante en Materia Electoral** **Tesis I/2024**

**BERTOLDO CRUZ VS. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. AUDIENCIAS DE OÍDAS. LA FALTA DE UNA OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES DE REGULAR SU CELEBRACIÓN EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, NO RESULTA DISCRIMINATORIA NI VULNERA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES).**

---

**Hechos:** La parte actora impugnó la supuesta negativa del Tribunal Electoral local de permitirle ser escuchado mediante audiencia de oídas, así como la omisión de emitir lineamiento o regulación para la celebración de ese tipo de audiencias.

**Criterio jurídico:** La inexistencia de una obligación para que las autoridades electorales locales reglamenten o establezcan lineamientos para la realización de audiencias de oídas, no implica un trato discriminatorio o de vulneración a los derechos político-electorales de las personas justiciables, ni es contrario a los ordenamientos constitucional y legales.

**Justificación:** En los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 Bis de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 1, 5, 19, 22, inciso b), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se reconocen los principios que rigen las actuaciones de las autoridades electorales locales, su naturaleza jurídica y fijan las bases para su funcionamiento, pero no se advierte una obligación de implementar reglas para la realización de audiencias de oídas, lo cual no repercute en algún tipo de discriminación, en tanto que las expresiones que se hicieran en estas no se reconocen como vinculantes en la normativa.

**Séptima Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1277/2022.

TEQROO

 [teqroo.org.mx](http://teqroo.org.mx)
 [Teqroo Oficial](https://www.facebook.com/TeqrooOficial)
 [@TEQROO\\_Oficial](https://twitter.com/TEQROO_Oficial)
 [Teqroo\\_Oficial](https://www.instagram.com/Teqroo_Oficial)
 [Tribunal Electoral de Quintana Roo](#)



## TESIS II/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**Información Relevante en Materia Electoral** **Tesis II/2024**

**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO VS. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL. BOLETAS ELECTORALES. PARA SU DISEÑO ES INNECESARIO ACTUALIZAR EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD VISUAL EN CADA PROCESO ELECTIVO.**

**Hechos:** Un partido político controversió el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la aprobación del diseño y la impresión de la boleta electoral para un proceso electoral, al considerar el partido político recurrente que se debía realizar un nuevo dictamen técnico que determinara la proporción visual de los emblemas de los partidos políticos en las boletas electorales.

**Criterio jurídico:** En la elaboración del diseño de las boletas electorales, si bien la autoridad administrativa electoral debe solicitar un dictamen de factibilidad para determinar la proporción visual de los emblemas de los partidos políticos, es innecesario solicitarlo en cada proceso, o con determinada periodicidad, ya que la opinión técnica especializada que se hubiere emitido con anterioridad para su elaboración mantiene su vigencia, en tanto no haya cambios sustanciales de participación política que impacten en las boletas electorales.

**Justificación:** De la interpretación de los artículos 44, párrafo 1, inciso ñ), 216, 266, párrafos 1, 5 y 6, y 432 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que corresponde al Instituto Nacional Electoral la aprobación del modelo de boleta electoral que se utilizará para las elecciones, en el que se garantice que la proporción visual que deben guardar en su conjunto todos los emblemas sea la adecuada. De ahí que, si bien es oportuno emitir un dictamen de factibilidad, lo cierto es que es innecesario que se realice en cada proceso electoral, pues los dictámenes técnicos emitidos por alguna institución académica mantienen su vigencia al haberse emitido para un proceso electoral y para futuros procesos comiciales hasta en tanto no hubiese cambios sustanciales que ameriten una actualización, máxime que las directrices generales para la elaboración de boletas están contempladas en las leyes en la materia.

**Séptima Época:**  
Recurso de apelación. SUP-RAP-211/2023.

TEQROO

 teqroo.org.mx
 Teqroo Oficial
 @TEQROO\_Oficial
 Teqroo\_Oficial
 Tribunal Electoral de Quintana Roo



## TESIS III/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**Información Relevante en Materia Electoral** **Tesis III/2024**

**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO VS. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. PARIDAD EN TODO. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA MODIFICAR EL ACCESO A LAS PRERROGATIVAS QUE LE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A FIN DE QUE LAS MUJERES COMPITAN EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.**

---

**Hechos:** Un partido político controvertió el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la modificación de los Lineamientos que establecen la obligación que tienen los partidos políticos y las coaliciones para implementar acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género. Entre las modificaciones que se reclamaron, fue haber aumentado el umbral del porcentaje del financiamiento y el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión al cincuenta por ciento para las candidaturas de mujeres. Lo anterior, al estimar que se vulneró el principio de reserva de ley, así como la prohibición constitucional de realizar modificaciones fundamentales fuera de la temporalidad.

**Criterio jurídico:** El mandato constitucional de paridad en todo, como principio fundamental tiene como objetivo potenciar y permear las acciones de participación que implemente la autoridad administrativa nacional electoral, a fin de que las mujeres compitan en igualdad de circunstancias, lo que evitaría prácticas discriminatorias en su contra.

**Justificación:** De la interpretación de los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso d) bis, 232, párrafo 3 y, 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el objetivo del principio de paridad de género es lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a cargos de elección popular, tomando en cuenta el deber de los partidos políticos de garantizar y fo-

mentar dicho principio en la postulación de candidaturas. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto constitucional y legalmente respecto a las bases del principio de paridad, mismas que la autoridad administrativa electoral instrumenta su cumplimiento. Por tanto, la paridad no se limita exclusivamente a la participación de las mujeres en los procesos para el acceso a los cargos o a la integración de los órganos de gobierno, sino que se debe potenciar y permear en la distribución equitativa del financiamiento público y acceso a los tiempos de radio y televisión. Así, ante la obligación de los partidos políticos de postular a mujeres por lo menos en el cincuenta por ciento de las candidaturas en las que participan en un proceso electoral, es razonable que las mujeres accedan con la misma proporción de las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos para el desarrollo de sus campañas, con la finalidad de reducir las brechas como grupo históricamente desaventajado. Lo anterior, propicia su participación en condiciones de igualdad y evita un trato desequilibrado entre las mujeres y hombres que pretenden acceder a un cargo de elección popular. En conclusión, la autoridad administrativa electoral tiene la atribución de garantizar el uso de recursos y tiempos de campaña del Estado para las candidaturas de mujeres, lo que es coherente con los principios de igualdad de género y de derechos humanos.

**Séptima Época:**  
Recurso de apelación. SUP-RAP-328/2023.





## JURISPRUDENCIA 1/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**Información Relevante en Materia Electoral** **Jurisprudencia 1 / 2024**

**PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO VS. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTQI+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

---

**Hechos:** En los dos primeros casos, distintos partidos políticos impugnaron las sentencias de las Salas Regionales en las que confirmaron la decisión de los Tribunales Electorales locales de vincular y ordenar a la autoridad administrativa electoral, la implementación de acciones afirmativas a favor de personas de la comunidad LGBTQI+; en el tercer caso, una persona perteneciente a esa comunidad, adujo una supuesta omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión de emitir normas en materia de derechos político-electorales para las personas de esa comunidad, refiriendo que existe desigualdad y discriminación por razón de género. Los tres casos exigieron que la Sala Superior determinara si era razonable y objetivo la implementación de medidas especiales a favor de este grupo.

**Criterio jurídico:** Existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de derechos político-electorales de los grupos que sean sujetos de discriminación o en situación de desventaja, entre los que se encuentran las personas de la comunidad LGBTQI+. Por eso, para garantizar los derechos de este colectivo, a fin de evitar actos de exclusión y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, es razonable e imperativo que se establezcan acciones afirmativas o medidas legislativas a su favor.

**Justificación:** De una interpretación de los artículos 1º, 4º y 35, fracciones I, II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 4, 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se reconoce el respeto a los derechos humanos, al principio de igualdad y no discriminación los cuales constituyen la base para el sano desarrollo de una sociedad democrática; por lo que, todas las autoridades electorales y partidos políticos están obligados a su observancia. La desigualdad y la discriminación aún son evidentes en el insuficiente ejercicio del derecho a la participación y representación política, y a la ciudadanía plena, por parte diversos grupos en situación de vulnerabilidad. En el caso de México, las personas de la comunidad LGBTQI+ son claramente uno de los grupos más discriminados y que se enfrentan a mayores obstáculos para ejercer sus derechos, de entre ellos, los políticos-electorales. Por ello, existe una presunción objetiva y razonable de que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que exige la implementación de acciones afirmativas, mecanismos correctivos y/o otras medidas orientadas a lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos, compensar situaciones de desventaja y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que han enfrentado para lograr el pleno ejercicio de sus derechos.

**Séptima Época:**  
 Recurso de reconsideración. SUP-REC-117/2021.  
 Recurso de reconsideración. SUP-REC-123/2022.  
 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-951/2022.





## JURISPRUDENCIA 2/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**Información Relevante en Materia Electoral** **Jurisprudencia 2 / 2024**

**PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y OTROS VS. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. BOLETAS ELECTORALES. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE SOLICITAR UN DICTAMEN DE FACTIBILIDAD PARA SU DISEÑO, PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PROPORCIÓN VISUAL DE LOS EMBLEMAS PARTIDISTAS.**

---

**Hechos:** Se controvirtieron diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la aprobación del diseño y la impresión de la boleta electoral para diversos procesos comiciales, al considerar los partidos políticos recurrentes que no existía la misma proporción visual en los emblemas con forma regular y los de forma irregular, lo cual causaba una desventaja indebida y afectaba la votación.

**Criterio jurídico:** La autoridad administrativa electoral debe solicitar un dictamen técnico en el que se indique cuáles son los parámetros que permitan una adecuada proporción visual, así como los elementos que deben considerarse para ello y, de qué forma es posible alcanzarla cuando en las boletas electorales se contengan emblemas regulares e irregulares de los partidos políticos, con la finalidad de que las personas votantes, a través de una ponderación de tipo visual, identifiquen las opciones que se presentan en éstas.

**Justificación:** De la interpretación de los artículos 44, párrafo 1, inciso ñ), 216, 266, párrafos 1, 5 y 6, y 432 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que corresponde al Instituto Nacional Electoral la aprobación del modelo de la boleta electoral que se utilizará para los procesos comiciales, tomando en cuenta las medidas que considere pertinentes, además que todos los emblemas deben ocupar el mismo espacio, considerando que los denominados "irregulares" deben guardar la misma proporción visual con aquellos de forma "regular"; es decir, que no es suficiente meramente observar el tamaño de los emblemas de los partidos políticos, sino que lo relevante es analizar la proporción visual que deben guardar en su conjunto todos los demás dentro de la boleta electoral. De ahí la necesidad de emitir un dictamen de factibilidad, al ser una directriz general que orienta a la autoridad administrativa electoral a definir reglas específicas y criterios aplicables a las boletas electorales para alcanzar un equilibrio visual de los emblemas de los partidos políticos.

**Séptima Época:**  
 Recurso de apelación. SUP-RAP-262/2014 y acumulados.  
 Recurso de apelación. SUP-RAP-696/2017.  
 Recurso de apelación. SUP-RAP-211/2023.

TEQROO

teqroo.org.mx

Teqroo Oficial

@TEQROO\_Oficial

Teqroo\_Oficial

Tribunal Electoral de Quintana Roo



## JURISPRUDENCIA 3/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**Información Relevante en Materia Electoral** **Jurisprudencia 3 / 2024**

**ALFONSO TREJO CAMPOS VS. COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER DE ACTOS RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN O CANCELACIÓN DE LA MILITANCIA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO.**

**Hechos:** En diversos asuntos se impugnaron las resoluciones de los órganos de justicia intrapartidista que determinaron como sanción la cancelación o expulsión de su militancia, por lo que se analizó qué autoridad electoral era competente para conocer, en primera instancia, de los medios de impugnación promovidos en contra de esas determinaciones.

**Criterio jurídico:** En los casos en los que se cuestione una resolución partidista que determine la cancelación de la membresía o expulsión de personas militantes de un partido político, la competencia de la autoridad jurisdiccional (federal o local) atenderá a lo siguiente: 1. si la persona militante sancionada ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia surge a favor de la Sala Superior sin la necesidad de que se agote el recurso ordinario; 2. si la persona militante sancionada desempeña un cargo que incide en el ámbito estatal o municipal, debe observarse el principio de definitividad y, en este sentido, en primera instancia, la controversia habrá de resolverse ante el Tribunal Electoral local, en segunda instancia, corresponde conocer a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Justificación:** De la interpretación armónica de los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, Base VI, 99 y 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la jurisprudencia 9/2023, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL, se desprende un sistema integral de medios de impugnación, así como una distribución de competencias entre las autoridades electorales federal y locales, que buscan garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. La competencia para conocer de las controversias vinculadas con la expulsión de personas militantes de un partido político se determina atendiendo al impacto, ya sea nacional o por entidad federativa. En este sentido, se actualiza la competencia de la Sala Superior cuando la persona militante ejerza algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de la normativa interna, en razón de que, por una parte, trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular y, por otra, precisamente, como se trata de cargos desempeñados en órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unidad de los ordenamientos de los institutos políticos. Por otra parte, cuando la resolución partidista que determina la cancelación de la militancia impacta en el derecho de afiliación en un ámbito espacial determinado, el órgano jurisdiccional competente para conocer, en primera instancia y de modo ordinario de ese acto reclamado, es el Tribunal Electoral de la entidad federativa en la que tal afectación se puede materializar, lo cual implica reconocerlos como auténticos garantes ordinarios y primarios de los derechos político-electorales de los ciudadanos y una vez resueltos por éstos, corresponderá conocer a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Séptima Época:**  
 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-22/2019.  
 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1442/2021.  
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-111/2022.





## JURISPRUDENCIA 4/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**Información Relevante en Materia Electoral** **Jurisprudencia 4 / 2024**

**ANDRÉS CASTELLANOS RAMÍREZ Y OTROS VS. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ. COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.**

**Hechos:** Diversas personas indígenas impugnaron sentencias emitidas por diferentes Salas Regionales, al considerar que vulneraban el principio constitucional de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, consistente en el método de las designaciones de sus autoridades, así como su derecho a realizar asambleas comunitarias para cambiar su método electivo.

**Criterio jurídico:** Toda limitación a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades.

**Justificación:** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1, 2, 5, 7 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33, 34 y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se desprende que, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que, si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

**Séptima Época:**  
 Recurso de reconsideración. SUP-REC-19/2014.  
 Recurso de reconsideración. SUP-REC-838/2014.  
 Recurso de reconsideración. SUP-REC-145/2018.

TEQROO

 [teqroo.org.mx](http://teqroo.org.mx)
 [Teqroo Oficial](https://www.facebook.com/TeqrooOficial)
 [@TEQROO\\_Oficial](https://twitter.com/TEQROO_Oficial)
 [Teqroo\\_Oficial](https://www.instagram.com/Teqroo_Oficial)
 [Tribunal Electoral de Quintana Roo](https://www.youtube.com/TribunalElectoraldeQuintanaRoo)



## JURISPRUDENCIA 5/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**Información Relevante en Materia Electoral** **Jurisprudencia 5 / 2024**

**RAÚL VILLEGAS ALARCÓN Y OTRO VS. COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. LA RESTRICCIÓN RELATIVA A NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DURANTE EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**

**Hechos:** En el primero de los asuntos, dos ciudadanos contravirtieron un acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral en el que se les excluyó del proceso de designación de consejerías electorales locales, al no cumplir con el requisito de no ser o haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral; en el segundo precedente, un partido político impugnó la designación del Consejero Presidente de un Organismo Público Local Electoral por haber pertenecido al Servicio Profesional Electoral Nacional; y en un tercer caso una aspirante a una consejería electoral local, al no resultar seleccionada, se inconformó ante la Sala Superior al estimar que concursar con personas pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional la colocaba en desventaja y desigualdad de circunstancias.

**Criterio jurídico:** El requisito para acceder al cargo de consejero electoral local relativo a no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral celebrado en la entidad de que se trate es contrario a la regularidad constitucional, porque se traduce en una restricción desproporcionada al derecho a integrar autoridades electorales y no abona a los principios que rigen su función.

**Justificación:** El artículo 100, párrafo 2, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como requisito para aspirar a una Consejería Electoral el de no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, durante el último proceso electoral celebrado en la entidad de que se trate, es una medida legislativa que no supera el test de escrutinio estricto, al ser una restricción al derecho de integrar a las autoridades electorales que no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable y que no tiene sustento constitucional. Lo anterior, porque respecto de quienes pertenecen al servicio, al estar profesionalizados en materia electoral, se presume que cuentan con experiencia y conocimiento de las instituciones y el marco jurídico aplicable en la entidad respectiva. Por tanto, su designación no supondría, en sí misma, un riesgo de que se vulneren los principios que rigen la función electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalización de las autoridades electorales, sino que podría contribuir a garantizarlos. Además, este tipo de procesos de selección se llevan a cabo a través de filtros objetivos que generan condiciones de igualdad en cuanto a las posibilidades de ser designado, con independencia de si se es miembro del servicio profesional o no.

**Séptima Época:**  
 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-249/2017 y acumulado.  
 Recurso de apelación. SUP-RAP-691/2017.  
 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1142/2021.



teqroo.org.mx

Teqroo Oficial

@TEQROO\_Oficial

Teqroo\_Oficial

Tribunal Electoral de Quintana Roo



## JURISPRUDENCIA 6/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**Información Relevante en Materia Electoral** **Jurisprudencia 6 / 2024**

**JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO Y OTRO VS. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.**

**Hechos:** Diversos partidos políticos y un candidato impugnaron las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada, en las que determinó que se actualizó el uso indebido de la pauta por incluir en sus promocionales en radio, televisión y redes sociales contenidos basados en estereotipos discriminatorios de género.

**Criterio jurídico:** La propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no debe afectar directa o indirectamente a algún género, por lo que, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales deben eliminar el uso de estereotipos discriminatorios que generen este tipo de violencia.

**Justificación:** De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 y 10, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 6, inciso b, y 8, inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género; principio 2 de los Principios de Yogyakarta 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

así como de lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, y lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso González y otras vs. México), en el sentido que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características ostentadas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, ante lo cual se advierte que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos. Por ello, los partidos políticos como entidades de interés público deben contribuir a la eliminación de la violencia y de estereotipos discriminatorios, por lo que debe observarse en el contexto integral en el que se difunden los mensajes y verificar si el lenguaje utilizado se encuentra en los límites a la libertad de expresión, ello, porque la construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros.

**Séptima Época:**  
 Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-623/2018 y acumulado.  
 Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-324/2021.  
 Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-376/2021.

TEQROO

 [teqroo.org.mx](http://teqroo.org.mx)
 [Teqroo Oficial](https://www.facebook.com/TeqrooOficial)
 [@TEQROO\\_Oficial](https://twitter.com/TEQROO_Oficial)
 [Teqroo\\_Oficial](https://www.instagram.com/Teqroo_Oficial)
 [Tribunal Electoral de Quintana Roo](https://www.youtube.com/TribunalElectoraldeQuintanaRoo)

**TEQROO**



**Tribunal Electoral  
de Quintana Roo**